



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-188/2024

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO¹

PARTE INVOLUCRADA: BERTHA
XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: ALEJANDRO
TORRES MORÁN Y JORGE OMAR
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el trece de junio de dos mil veinticuatro² por la que se determina la existencia de la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., relativa a la vulneración a las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez, por la inclusión de un niño a través de una publicación realizada en la página electrónica <http://xochitlgalvez.com>³, sin contar con la documentación necesaria para ello.

Por otra parte, se determina la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

¹ Dato protegido en conformidad con la petición respectiva presentada el uno de febrero de dos mil veinticuatro en el sentido de solicitar la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificada a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-592/2024, así como el criterio de la Sala Superior expresado en la resolución al expediente SUP-REP-113/2024.

² Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-188/2024

Revolución Democrática, al haberse acreditado la conducta de su candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz en el presente asunto.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante	DATO PROTEGIDO
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE</i>
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Lineamientos	<i>Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral</i>
Denunciada/Xóchitl Gálvez	<i>Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México"</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

V I S T O S los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-188/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado contra Xóchitl Gálvez y otros, por la vulneración a las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio, hubo elecciones en las que se renovó, entre otros cargos, a la persona titular de la

presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal, así como senadurías ⁴.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El veintitrés de abril, el denunciante interpuso queja contra Xóchitl Gálvez, así como del PRI, PAN y PRD, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado la propaganda político-electoral realizada en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>⁵, la que, a dicho del quejoso, es la página oficial de campaña de la denunciada, en la cual se advierte la imagen de un niño, sin que se haya aportado la documentación necesaria para ello.
3. En ese sentido, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares.
4. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diligencias de investigación.** El veintitrés de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/645/PEF/1036/2024**.
5. Además, reservó la admisión y lo referente al emplazamiento, al tener diligencias de investigación por desahogar.
6. **Admisión de la queja e improcedencia de las medidas cautelares.** El tres de mayo, se admitió a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento y se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, toda vez que ya existe un pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto a la materia de la solicitud en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024.

⁴ Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁵ https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg

7. Sin embargo, la autoridad instructora ordenó a Xóchitl Gálvez eliminar la publicación denunciada en un plazo que no podía exceder de seis horas, situación que se verificó mediante acta circunstanciada de seis de mayo⁶.
8. **Emplazamiento y audiencia.** El quince de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el veintitrés de mayo siguiente⁷.
9. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a ponencia y radicación.** El doce de junio, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, procediendo a elaborar la resolución correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

11. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez atribuible entre otros, a una candidata a la presidencia de la República, esto en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

⁶ Foja 207 del cuaderno accesorio único.

⁷ De las investigaciones realizadas se advirtió la participación en los hechos denunciados de Aldea Digital S.A.P.I de C.V., razón por la cual fue llamada a juicio, de conformidad con la jurisprudencia 17/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. Además, se llamó a juicio al PRI, PAN y PRD por la falta al deber de cuidado por las conductas que se le atribuyen a su candidata Xóchitl Gálvez en el presente asunto.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1⁸ y 4 párrafo noveno⁹, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,¹⁰ de la Constitución, así como en los diversos 173¹¹, primer párrafo, y 176, último párrafo¹², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹³ y 77¹⁴ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
13. **SEGUNDA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO.** Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el denunciante interpuso queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación realizada en la página

⁸ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁹ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁰ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹¹ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹² **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹³ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁴ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

de internet <http://xochitlgalvez.com>¹⁵, la que, a dicho del quejoso, es la página oficial de campaña de la denunciada, en la cual se advierte la imagen de un niño dentro de propaganda político-electoral, sin contar con la documentación necesaria para ello.

14. A decir del quejoso, la infracción denunciada se actualiza por las siguientes razones:

- *Se vulnera el interés superior del menor al difundir propaganda político-electoral en la que aparecen menores de edad identificables sin cumplir con los requisitos legales.*
- *La publicación denunciada se encuentra en la página oficial de campaña, la cual es: <https://xochitlgalvez.com>.*
- *Se vulneran los derechos de identidad, intimidad y honor, establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.*
- *La publicación denunciada se encuentra en el siguiente vínculo electrónico: https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg.*
- *La candidata denunciada utiliza la imagen de personas menores de edad en propaganda-electoral.*
- *Corresponde a la autoridad, sin que resulte necesario probar el daño, implementar las medidas necesarias encaminadas a la tutela de los derechos vulnerados, así como, garantizar la participación informada y consciente de los menores en este tipo de materiales.*

¹⁵ https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg

- *La denunciada es reincidente, al haber sido sancionada por conductas similares en los expedientes SUP-REP-321/2024, SUP-REP-135/2024 y SUP-REP-73/2024.*
15. Así, para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba una liga electrónica —**prueba técnica**¹⁶— correspondiente a la publicación denunciada, con las que pretende probar el contenido de su queja, misma que solicitó certificar a la autoridad instructora.
16. En ese sentido, una vez recibida la queja, la UTCE determinó realizar diversas diligencias de investigación, una vez que se desahogaron los requerimientos, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
17. **Documental pública**¹⁷: Acta circunstanciada de veintitrés de abril, a través de la cual, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido del vínculo electrónico proporcionado por el denunciante, el cual contiene la publicación denunciada.¹⁸
18. **Documental privada**¹⁹: (Atracción de constancias)²⁰ Copia certificada del escrito de Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del PAN, por medio del cual manifiesta que Xóchitl Gálvez sí es simpatizante del PAN, que el partido no maneja la cuenta verificada de la candidata, ni tiene acceso su cuenta personal; que el partido no proporcionó a la DEPPP la documentación establecida en los Lineamientos, toda vez que no tiene a cargo el manejo de las redes sociales de la denunciada, máxime que, de la publicación denunciada se advierte que el evento de mérito no fue

¹⁶ Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

¹⁷ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹⁸ Visible de foja 018 a 019 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

²⁰ Cabe señalar que los expedientes de donde se realizan las atracciones de constancias no tienen relación alguna con la publicación denunciada, pero sí con la investigación realizada respecto a la titularidad de la página en donde se realizó el hecho denunciado.

organizado por el PAN, por lo que tampoco se ordenó la difusión de la fotografía denunciada.²¹

19. **Documental privada:** (Atracción de constancias) Copia certificada del escrito de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD, por el cual señala que Xóchitl Gálvez no es militante de dicho partido, sin embargo, indica que presuntamente es simpatizante; que el partido no tiene acceso ni control sobre las cuentas personales de la candidata, siendo así que, la responsabilidad de las publicaciones realizadas es de la esfera jurídica personal de la denunciada.
20. Asimismo, manifiesta que no cuenta con ninguna información que refiera que la persona pueda corresponder a una menor de edad, ni se tiene la certeza de que la persona aludida corresponde a una menor de edad, pues el perfil es responsabilidad de la denunciada; aunado a lo anterior, señala que de la publicación se puede identificar que se trata de un evento partidista.²²
21. **Documental privada:** (Atracción de constancias) Copia certificada de la respuesta de Hiram Hernández Zetina, representante propietario del PRI, quien señala que la denunciada sí es simpatizante de dicho partido, que no se tiene conocimiento de la persona que ostenta la titularidad de la red social Facebook de la que se requiere información, ni se es administrador, ni titular de la misma.
22. Igualmente, argumenta que no existen elementos suficientes para considerar que se actualiza una vulneración a los derechos del menor, porque en el caso particular, se actualiza una aparición incidental de la menor en la imagen denunciada, ya que, de manera unilateral decidió mostrar su rostro, además que con una simple foto no se brinda la certeza jurídica de que sea menor de edad.²³

²¹ Visible a foja 027 a 028 del cuaderno accesorio único.

²² Visible de foja 030 a 031 del cuaderno accesorio único.

²³ Visible de foja 032 a 036 del cuaderno accesorio único.

23. **Documental pública.** (Atracción de constancias) Correo electrónico de la Dirección de Prerrogativas del INE, por el que menciona que no cuenta con la documentación de menores de edad con motivo de las presuntas publicaciones realizadas en diversas redes sociales de Xóchitl Gálvez.²⁴
24. **Documental privada:** Escrito de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD, por medio del cual señala que no administra, ni ordena la administración del perfil denunciado, asimismo, se desconoce la persona o personas que lo administran y por tanto, se deslinda de las presuntas infracciones que se pretenden imputar.²⁵
25. **Documental privada:** Escrito de Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del PAN, por el que solicita prórroga para dar respuesta al requerimiento efectuado.²⁶
26. **Documental privada:** Respuesta de Hiram Hernández Zetina, representante propietario del PRI, a través del cual manifiesta que dicho partido no es el administrador ni titular de la página electrónica denunciada, por lo que se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para brindar la información requerida.²⁷
27. **Documental privada:** Escrito de Xóchitl Gálvez por el cual manifiesta que la página electrónica denunciada no es administrada por ella, si no por Aldea Digital S.A.P.I de C.V..²⁸
28. **Documental pública:** Oficio INE/UTF/DA/15324/2024 del encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el cual señala que de la búsqueda realizada en la contabilidad correspondiente a la candidata Xóchitl Gálvez, si bien se identificaron gastos relativos a “propaganda exhibida en páginas de internet”, no se localizó algún gasto por el sitio de internet denunciado, por lo que no es posible determinar quién es el proveedor que administra la página.

²⁴ Visible en foja 037.

²⁵ Visible de foja 049 a 050 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Visible de foja 051 a 052 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Visible de foja 069 a 072 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Visible de foja 077 a 078 del cuaderno accesorio único.

29. Sin embargo, de la revisión realizada en la contabilidad de Xóchitl Gálvez, se identificó propaganda con características similares a la denunciada, misma que de conformidad con los registros contables en la póliza PN1-DR-01/06-03-24, se desprende que corresponden al gasto realizado con el proveedor Aldea Digital S.A.P.I. de CV, por lo que, proporcionó los datos de localización de dicho proveedor, así como los vínculos electrónicos a través de los cuales puede localizar la póliza y la constancia del registro del proveedor.
30. Finalmente, señala que no se localizaron gastos por el sitio de internet <https://xochitlgalvez.com>.²⁹
31. **Documental privada:** (Atracción de constancias) Copia certificada del oficio PRI/REP-INE/062/2024 por medio del cual el representante el PRI, proporciona diversa información relacionada con la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., consistente en pólizas del Sistema Integral de Fiscalización del INE.³⁰
32. **Documental privada:** (Atracción de constancias) Copia certificada del oficio PRI/REP-INE/074/2024 por medio del cual el representante el PRI, señala no ser el administrador, ni titular del perfil de Xóchitl Gálvez en la red social Twitter.³¹
33. **Documental privada:** Respuesta de Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del PAN, por medio del cual señala que la página <https://xochitlgalvez.com>, no pertenece, ni es administrada por personal de dicho partido, por lo que se desconoce la persona física o moral que la administra.³²
34. **Documental privada:** Escrito de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD, a través del cual señala que no ha contratado ningún servicio con la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de

²⁹ Visible de foja 079 a 082 y de 111 a 112 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Visible de foja 095 a 105 del cuaderno accesorio único.

³¹ Visible de foja 106 a 110 del cuaderno accesorio único.

³² Visible de foja 113 a 114 del cuaderno accesorio único.

C.V., ni administra la página denunciada y por tanto, se deslinda de cualquier responsabilidad que se le pueda imputar al respecto.³³

35. **Documental privada:** Escrito de Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del PAN, en el cual solicita prórroga para dar respuesta al requerimiento de mérito.³⁴
36. **Documental privada:** Respuesta de Hiram Hernández Zetina, representante propietario del PRI, a través del cual señala que de conformidad con el contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., en sus cláusulas primera y segunda, se establece lo siguiente³⁵:

PRIMERA. - OBJETO. "EL PRESTADOR" se compromete a proporcionar el servicio de creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia para LA COALICION, así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes y perfiles sociales, en beneficio de la candidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

SEGUNDA. - ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

37. **Documental privada:** Respuesta de Xóchitl Gálvez, en la cual señala que no es administradora de la página <https://xochitlgalvez.com>, toda vez que dicha página es administrada por Aldea Digital S.A.P.I. de C.V..³⁶
38. **Documental privada:** Escrito de Xóchitl Gálvez, por medio del cual señala que la publicación denunciada ya fue eliminada.³⁷

³³ Visible de foja 134 a 135 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Visible de foja 136 a 137 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Visible de foja 139 a 141 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Visible de foja 144 a 146 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Visible de foja 189 a 190 y 214 a 215 del cuaderno accesorio único.

39. **Documental pública:** Acta circunstanciada de seis de mayo, en la cual se verifica que la publicación denunciada fue eliminada.³⁸
40. **Documental privada**³⁹: (Atracción de constancias) Copia certificada del escrito de María Isabel Cruz Soufflé, apoderada legal de aldea Digital S.A.P.I de C.V., en el cual manifiesta que fueron contratados **por el cliente (coalición), que el departamento de relaciones públicas de su cliente es quien entrega el material que se publica en redes sociales,** que no se contrató la fotografía que se menciona en el vínculo <https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/Prensa-Xochitl-Galvez-;ar-17-IMAGE-1S.38-1024x770.jpeg>, asimismo, anexa la siguiente documentación:
- *Contrato de prestación de Servicios publicitarios en Internet para campaña, que celebran por una parte la coalición “Fuerza y Corazón por México” y por la otra parte, Aldea Digital, S.A.P.I de C.V.*
 - *Comprobante de pago del siete de marzo, por la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos, del cual se observa que la cuenta origen es del PAN y quien recibe el pago es la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V.*
41. **Documental privada:** Copia cotejada del *Convenio de Coalición Electoral que celebran los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y, en la modalidad de coalición parcial para las senaduría de la República y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024, así como diversos cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral federal ordinaria del día 2 de junio de dos mil veinticuatro.*⁴⁰
42. Con esa información, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente:

³⁸ Visible de foja 207 a 208 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Visible de foja 223 a 233 del cuaderno accesorio único.

⁴⁰ Visible de foja 243 a 270 del cuaderno accesorio uno.

43. **Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.**⁴¹: **Administramos la página de internet <https://xochitlgalvez.com>**; la fotografía denunciada posiblemente fue publicada en la página de mérito, sin embargo, ya no se puede localizar toda vez que ya fue eliminada, por lo que, de haberse publicado sin haberse difuminado el rostro de un menor de edad, **se trataría de un error involuntario y no intencional.**
44. **Xóchitl Gálvez**:⁴² Señala que los Lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de menores en propaganda político-electoral; asimismo, argumenta que la Ley Electoral no prevé como infracción la publicación de imágenes de menores, ni sanción alguna para dicho supuesto.
45. En ese sentido, niega la posible vulneración a los diversos preceptos de la Constitución Federal, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención sobre los Derechos del niño, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Acuerdo INE/CG481/2019, en virtud de la generalidad de las presuntas contravenciones normativas imputadas.
46. Lo anterior, señalando que no contravino la Constitución, toda vez que no realizó los actos denunciados en su calidad de Senadora de la República sino como ciudadana en un evento del Frente Amplio por México; asimismo, señala que no pudo contravenir lo establecido en el citado Pacto Internacional y las convenciones, puesto que dichos instrumentos jurídicos no pueden imponerse a los particulares, ya que rigen el actuar de los Estados.
47. **PRD**:⁴³ Que las imputaciones realizadas son inexactas porque pretenden imputar conductas de terceras personas en sus redes sociales, máxime

⁴¹ Visible de foja 348 a 358 y de 383 a 407 del cuaderno accesorio único

⁴² Visible de foja 359 a 370 y de 372 a 377 del cuaderno accesorio único.

⁴³ Visible de foja 379 a 382 del cuaderno accesorio único.

que la presunta menor a la que se hace referencia no existe porque aparece de forma incidental, además forma parte de las personas que acompañaron a quienes acudieron al evento. Asimismo, señala que el denunciante no tiene interés legítimo para dolerse de la presunta aparición del menor porque no tiene la patria potestad ni es familiar del mismo.

48. También, manifiesta que Xóchitl Gálvez no tiene una relación de supra subordinación con el partido en comento, ya que no es militante de dicho partido, por lo que el partido no cuenta con injerencia para subir y/o bajar videos o publicaciones en su perfil de redes sociales; aunado a lo anterior, en autos existe la aceptación de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. como responsable de subir y bajar publicaciones a dichas redes sociales.
49. Finalmente, señala que el INE no es autoridad competente para iniciar e instruir procedimientos respecto de videos que se difunden en redes sociales en la que aparecen presuntamente menores de edad, además debe tomarse en cuenta que los mismos aparecen sin una intención de que se muestren y, sobre todo, no hay intención de causar un daño.
50. **PAN:**⁴⁴ El partido no ha realizado las acciones denunciadas, por lo que se debe analizar bajo la lógica de que no se trata de hechos propios; asimismo, no se debe perder de vista que la expresión de ideas no debe ser objeto de censura alguna.
51. Aunado a lo anterior, manifiesta que la aparición de los menores descritos es circunstancial, por lo que, no se ha vulnerado de ninguna forma su imagen, ni se les ha generado perjuicio alguno.
52. Con base en el cúmulo probatorio mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados:**

⁴⁴ Visible de foja 408 a 412 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-188/2024

- El veintitrés de abril se certificó la existencia de la publicación denunciada. Además, se tiene probado mediante acta circunstanciada de seis de mayo, que la publicación fue eliminada.
- La página de internet <http://xochitlgalvez.com> pertenece a Xóchitl Gálvez, pero es administrada por Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., tomando en consideración, lo siguiente:

#	Documento	Información que se obtiene
1	Escrito mediante el cual Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dio respuesta al requerimiento de información formulado por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.	Que Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. administra la página https://xochitlgalvez.com
2	Oficio INE/UTF/DA/15324/2024 mediante el cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto dio respuesta al requerimiento de información formulado por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.	Informó que, de la revisión realizada a la contabilidad de la candidata denunciada, se identificó propaganda con características similares a la que se observa en la parte inicial de la página https://xochitlgalvez.com . Siendo que de conformidad con los registros contables de la citada candidata se desprende que corresponden al gasto realizado con el proveedor Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. Es decir, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ha efectuado pagos para que Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. realice el arte que se difunde en dicha página de internet.
3	Mediante oficio PRI/REP-INE/062/2024, exhibido en los autos del procedimiento UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/1261/PEF/275/2024. Constancias atraídas al presente expediente por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.	En dicho oficio el Partido Revolucionario Institucional reconoció que ha erogado gastos en favor de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., por concepto de "GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET, DIRECTO"
4	Oficio PRI/REP-INE/323/2024 por el cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.	En dicho oficio el Partido Revolucionario Institucional señaló el contenido de la cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del contrato de prestación de servicios publicitarios en internet celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y la empresa Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.: <i>PRIMERA.- OBJETO. "EL PRESTADOR" se compromete a proporcionar el servicio de creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización del contenido multimedia para "LA COALICIÓN", así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes y perfiles sociales, en beneficio de la candidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.</i> <i>SEGUNDA. ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción,</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-188/2024

		<i>guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidata a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.</i>
5	Escrito recibido el cuatro del mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, informó que la publicación denunciada había sido eliminada.	Se advierte que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz realizó las gestiones necesarias para retirar la publicación denunciada de la página https://xochitlgalvez.com .
6	<p>Copia cotejada de las constancias atinentes a la documentación proporcionada por Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., documentales que se encuentran glosadas en los autos del expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/654/PEF/1045/2024, de las cuales se desprende que dicha persona moral es la encargada de administrar las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.</p> <p>En concreto se atrae el escrito signado por la apoderada legal de Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., por el que da respuesta al requerimiento que le fuera notificado por oficio INE/JLE/NK/07341/2021, al cual acompaña el contrato "CAMP-001/COA-PAN-PRMX y un comprobante de pago.</p>	Se advierte la existencia de una relación contractual entre "Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V." y los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, para que la citada empresa administre los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

- Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición "Fuerza y Corazón por México".

Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, se tiene que el veinte de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.

- Existe un contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre la coalición "Fuerza y Corazón por México" y la empresa Aldea Digital S.A.P.I de C.V., el cual consiste en la administración y gestión de las páginas de internet, redes y perfiles sociales, en beneficio de la candidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, entre la

que se encuentra la página denunciada, tal y como lo reconoce la referida empresa al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

53. **TERCERA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.** En el presente asunto se analizará, si la publicación realizada en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>⁴⁵, vulnera a las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez, conducta atribuible a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN, PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
54. Además, se analizará si el PRI, PAN y PRD tuvieron una falta al deber de cuidado derivado de la conducta que se le atribuye a su candidata Xóchitl Gálvez.
55. Así, en primer lugar, se establecerá el marco normativo correspondiente a cada una de las infracciones señaladas, enseguida se analizará el contenido de la publicación denunciada, para así poder determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Vulneración a las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez

56. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión⁴⁶, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto

⁴⁵ https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg

⁴⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

57. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.⁴⁷
58. Además, los Lineamientos⁴⁸ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
59. Con la finalidad de determinar si se trata de propaganda política o electoral, debemos tomar en consideración que, al resolver el expediente SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior indicó qué se entiende por “propaganda política” y “propaganda electoral”.
60. En cuanto a la propaganda política, la Sala Superior indicó que es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidatura),

⁴⁷ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

⁴⁸ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

61. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos⁴⁹ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
62. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
63. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.⁵⁰
64. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.⁵¹

⁴⁹ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

⁵⁰ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

⁵¹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

65. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
66. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.⁵²
67. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;⁵³ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
68. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener⁵⁴:
69. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
70. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
71. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

⁵² Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

⁵³ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

⁵⁴ Numeral 8 de los Lineamientos.

72. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
73. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
74. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político-electoral.
75. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
76. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
77. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

78. Ahora bien, con motivo del estudio del caso concreto, la publicación denunciada es la siguiente:



79. Como se puede observar, se trata de una imagen publicada en la página <http://xochitlgalvez.com>⁵⁵, la cual se da cuenta de un evento de Xóchitl Gálvez en Ecatepec, Estado de México, el cual se realizó el tres de marzo del presente año, esto es, dentro de la etapa de campaña del actual proceso electoral federal⁵⁶, por lo que, se concluye que **estamos frente a propaganda electoral**.

80. Por otro lado, como se puede advertir, esta Sala Especializada llega a la conclusión de que sí es identificable el niño, por lo que se trata de una **aparición directa**⁵⁷ derivado de que es una imagen que pasó por un proceso de edición. En ese sentido, al involucrarlo en una imagen en el que no se expuso a la ciudadanía un tema relacionado con derechos de la niñez, se obtiene que **su participación fue pasiva**.⁵⁸

⁵⁵ https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg

⁵⁶ Tomando en consideración, la descripción del enlace electrónico denunciado y el contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora en donde se certificó el contenido de la publicación denunciada.

⁵⁷ En términos de la fracción V, numeral 3 de los Lineamientos.

⁵⁸ En términos de la fracción XIV, numeral 3 de los Lineamientos.

81. Una vez establecido lo anterior, conforme a las pruebas que obran en el expediente se tiene que las partes involucradas en el presente asunto no cuentan con la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para que el niño apareciera en la publicación denunciada, por tal razón, **este órgano jurisdiccional estima que se acredita la infracción relativa a la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez.**
82. Esto es, en el presente asunto las partes no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada del niño que aparece en la publicación, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad⁵⁹. Por lo que, al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar la imagen, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable el niño, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.⁶⁰
83. Lo anterior, se considera así porque de conformidad con el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en este fallo, los sujetos obligados por los Lineamientos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables, situación que tampoco sucedió en el presente caso.
84. Resaltando que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
85. Refuerza a los párrafos que anteceden, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y

⁵⁹ Jurisprudencia 5/2017 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

⁶⁰ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

86. Por lo que, como ya se mencionó aun y cuando no contaran con la documentación antes referida, el partido político denunciado debió haber difuminado las imágenes mencionadas con la finalidad de no hacer reconocible la identidad de las personas que ahí se observan, lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, situación que no sucedió en el presente asunto.
87. Ahora bien, en sus alegatos, Xóchilt Gálvez argumenta que dada la naturaleza de la publicación no le resultan aplicables los Lineamientos en la materia electoral y la normativa internacional que protege el interés superior de la niñez.
88. Al respecto, no le asiste la razón a la denunciada respecto a que no le son aplicables las transgresiones a normas internacionales sobre la protección de niñas, niños y adolescentes puesto que los mencionados Lineamientos, si bien no pertenecen al ámbito internacional, sí tienen por propósito salvaguardar la imagen de personas menores de edad, lo cual se entiende como parte de las obligaciones del Estado para asegurar su protección y cuidado en términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
89. Además, menciona que no realizó los actos denunciados en su calidad de Senadora de la República sino como ciudadana en un evento del Frente Amplio por México, por lo que, no vulneró la normativa electoral, sin

embargo, se tiene que la denunciada actuó en representación de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, además de que la publicación denunciada es política-electoral, por lo que, le resultan aplicables los Lineamientos en la materia.

90. Por otra parte, las partes señalan que la aparición es incidental, y que el niño no se encontraba en una situación de riesgo, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que el solo hecho de difundir la imagen de un niño en propaganda política y/o electoral, ya sea de manera directa o incidental, sin contar con los requisitos correspondientes o difuminarla, vulnera la normativa aplicable.

Falta al deber de cuidado

91. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía⁶¹.
92. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁶².
93. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
94. Al respecto, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era candidata postulada por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD para la elección presidencial 2023-2024, se considera que faltaron a su deber de

⁶¹ Artículo 25, párrafo 1, inciso a).

⁶² Jurisprudencia 19/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

cuidado, por lo que resulta **existente la culpa in vigilando** dado que era obligación de los institutos políticos vigilar la conducta de su entonces candidata.

95. Por tanto, al tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado, se determinarán las responsabilidades correspondientes a cada una de las partes que fueron llamadas a juicio, como se demuestra a continuación.
96. **Responsabilidades por la actualización de la conducta acreditada.** Tomando en consideración los medios de prueba que obran en el expediente, se llega a la siguiente conclusión:
97. **Respecto a Xóchilt Gálvez se tiene que es responsable directa** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez por la publicación de la imagen de un niño en la página <http://xochitlgalvez.com>⁶³ dentro de propaganda electoral, sin contar con la documentación necesaria para ello.
98. Lo anterior, al ser la persona titular de la página en donde se cometió la vulneración a la norma, destacando que si bien existe una persona moral que administra la página denunciada, se tiene que ella tuvo conocimiento de lo que ahí se publica en todo momento. Además, se toma en consideración que el objeto del contrato realizado con la persona moral señalada era sobre la creación de contenido para las páginas de internet, redes y perfiles sociales, en beneficio de la candidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
99. Esto es, con independencia del administrador de la página, Xóchilt Gálvez conoce la página y las publicaciones que se realizan, además, de las pruebas que obran en el expediente, no se tiene que exista, ni siquiera de

⁶³ https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg

manera indiciaria, que Xóchilt Gálvez hubiera realizado el deslinde de la publicación alojada en el mismo.

100. Asimismo, se toma en consideración que es la denunciada quien avisa que se eliminó la publicación denunciada en cumplimiento del acuerdo de medida cautelar, por eso, se infiere que tiene injerencia en la información que se difunde en su página.
101. **Respecto a los partidos políticos PRI, PAN y PRD se tiene que son responsables directos** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez por la publicación de la imagen de un niño en la página <http://xochitlgalvez.com> dentro de propaganda electoral, sin contar con la documentación necesaria para ello.
106. Lo anterior, tomando en consideración que los partidos políticos antes mencionados en su figura de coalición realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., con el cual se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
107. Además, se toma en consideración lo informado por Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. cuando argumenta que *“el cliente los contrato”* y que *“el departamento de relaciones públicas del cliente entrega el material que se pública en las redes sociales”*, haciendo entender que el *“cliente”* son los partidos políticos que suscribieron el contrato antes referido, esto es, el PRI, PAN y PRD.
108. Por último, se estima que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. es responsable directa de la infracción denunciada, tomando en consideración el siguiente apartado que se formuló en el contrato de prestación de servicios:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-188/2024

SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de "EL PRESTADOR" a "LA COALICIÓN", la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

109. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral establecida dentro del contrato de prestación de servicios que impacta en un tema de índole electoral. Por tal razón, se declara la existencia de la infracción denunciada relativa a la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez.
110. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia⁶⁴ establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y diversos partidos políticos.
111. Por último, en el apartado correspondiente se determina la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era

⁶⁴ El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o **las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital**, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

candidata postulada por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD para la elección presidencial 2023-2024.

112. Por tal razón, los responsables de las infracciones denunciadas en el presente asunto son los partidos políticos PRI, PAN y PRD, Xóchilt Gálvez y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., por lo que se procederá a la imposición de las multas correspondientes.

113. **CUARTA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

114. **Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones.** Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Xóchilt Gálvez, al PRI, PAN y PRD, así como a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V.

115. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

116. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto

puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor.**

117. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
118. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
119. Tratándose de partidos políticos, candidaturas y personas morales el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a), c) y e), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo; mientras que, para las personas morales la amonestación pública o multa.
120. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
121. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado además el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad del niño que aparece en la publicación

denunciada.

122. Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
123. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** No puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas por parte de Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., así como de Xóchitl Gálvez, pues se trata de una sola conducta consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez.
124. Por otra parte, respecto al PRI, PAN y PRD se tiene que se acredita una pluralidad de conductas, en el caso respecto a la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado.
125. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
126. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en la página <http://xochitlgalvez.com>, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
127. De igual forma, la omisión del PRI, PAN y PRD de no de vigilar la conducta de su entonces candidata a la presidencia de la República.
128. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la publicación se encontraba disponible el tres de marzo y que fue eliminada el cuatro de mayo siguiente, es decir, dentro de la campaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la presidencia de la República. De igual manera, la omisión de los partidos políticos ocurrió en esa fecha.
129. **Lugar.** El video fue publicado en la página oficial de <http://xochitlgalvez.com>, por lo que tanto esa conducta, como la omisión del PRI, PAN y PRD, no se encuentra acotada a una delimitación

geográfica determinada, dada la naturaleza propia de las redes sociales.

130. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de la imagen del niño se verificó en la página denunciada, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.
131. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Xóchitl Gálvez, el PRI, PAN y PRD, así Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y mucho menos un beneficio político o electoral.
132. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que las conductas son de **carácter intencional**, ya que deliberadamente se incluyó la imagen de un niño en propaganda electoral, por lo que se estima que las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la referid personas menores de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocibles los rostros, situación que no aconteció.
133. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que acontece en el presente asunto respecto a Xóchitl Gálvez por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-188/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	<p>1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.</p>	<p>2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.</p>	<p>3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.</p>
SRE-PSC-102/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-116/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Se dejó firma la sanción.</p>
SRE-PSC-117/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", <i>Facebook</i>, <i>Instagram</i> y <i>TikTok</i>.</p> <p>Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-123/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la</p>	<p>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-188/2024

	<p>Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", <i>TikTok</i>, <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i>.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.</p>	aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firmé la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-2/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-7/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i>.</p> <p>La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-15/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube.</p> <p>La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-26/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X".</p> <p>La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>

134. En la anterior tabla se expone cómo se satisfacen los elementos de la jurisprudencia 41/2010 de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** y de la que desprende que Xóchitl Gálvez ha sido responsabilizada por la vulneración a las normas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en ocasiones anteriores.
135. Aunado a lo anterior, se estima que **sí se configura la reincidencia del PRI, PAN y PRD respecto a la vulneración de las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes**, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el veinticuatro de	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-188/2024

	<p>mayo de dos mil dieciocho.</p>		<p>confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.</p>
SRE-PSC-34/2018	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.</p>	<p>Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$201,500.00.</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.</p>
SRE-PSC-160/2018	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.</p>	<p>Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.</p>
SRE-PSC-178/2018	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el siete de junio de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV</p>	<p>Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos).</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.</p>
SRE-PSC-69/2017	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador.</p> <p>La queja se presentó el dos de mayo de dos mil diecisiete.</p>	<p>Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político</p>	<p>Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.)</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-188/2024

SRE-PSC-161/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el treinta de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) No se impugnó la sentencia.
-------------------------	---	--	--

136. En la misma lógica, se estima que sí se configura la reincidencia del PRI, PAN y PRD respecto a su falta al deber de cuidado por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-43/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el catorce de mayo de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.	Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-52/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el siete de mayo de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen menores de edad. Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.
SRE-PSD-83/2021	Las conductas denunciadas	Se responsabilizó a Rommel Aghmed	Se impuso al PAN una multa de 250



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-188/2024

	<p>ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.</p>	<p>Pacheco Marrufó por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de <i>culpa in vigilando</i> atribuible al PAN.</p>	<p>UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.</p>
SRE-PSD-86/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>Las quejas se presentaron el treinta y uno de mayo, así como el nueve de junio.</p>	<p>Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes.</p> <p>También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.</p>
SRE-PSD-99/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el uno de junio de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.</p>
SRE-PSD-110/2021	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el tres de junio de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.</p>	<p>Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veintisiete de octubre</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

			al resolver el expediente SUP-REP-458/2021.
SRE-PSD-23/2022-CUMP2	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el veintidós de abril de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.	Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.

137. Por su parte, se tiene la empresa Aldea Digital S.A.P.I de C.V. no resulta reincidente en el presente caso respecto a la vulneración al interés superior de la niñez.
138. **Gravedad de la responsabilidad.** Por las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que las infracciones en las que incurrió Xóchitl Gálvez, los partidos PRI, PAN y el PRD, así como Aldea Digital S.A.P.I de C.V. deben ser consideradas como de **gravedad ordinaria**.
139. **Sanción.** Con la sanción que se impondrá se busca visibilizar y hacer conciencia sobre el contenido de su propaganda política-electoral y la clase de cuidados reforzados que se deben tener cuando se decida incluir a niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia.
- **Multas por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de un menor de edad**
140. Así respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de un menor de edad** por parte de **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la

sanción consistente en **una multa de SETENTA UMAS vigente⁶⁵, equivalente a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).**

141. Por otra parte, respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de un menor de edad** por parte de **Xóchitl Gálvez** lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, incisos c), de la Ley Electoral, respectivamente, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de SETENTA UMAS vigente, equivalente a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).**
142. Sin embargo, **toda vez que Xóchitl Gálvez** es reincidente **en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **CIEN UMAS vigente equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.
143. Por otro lado, respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de un menor de edad** por parte de **los partidos PRI, PAN y el PRD**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, incisos a), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **CUARENTA UMAS vigente, equivalente a \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 moneda nacional).**

⁶⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

144. Sin embargo, respecto al el **PRI, PAN y PRD** es reincidente **en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **SETENTA UMAS vigente, equivalente a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.

- **Multas por la falta al deber de cuidado**

145. Para el **PRI, PAN y PRD**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, les correspondería una multa de **una multa de CIENTO CINCUENTA UMAS vigente, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)** por su falta al deber de cuidado en relación citada infracción cometida por Xóchitl Gálvez.

146. Sin embargo, **toda vez que los mencionados partidos políticos son reincidentes en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **TRESCIENTAS UMAS vigente equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.

147. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

148. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
149. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
150. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
151. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Denunciados	Multa interés superior de la niñez	Multa falta al deber de cuidado	Multa total
Xóchitl Gálvez	\$10,857.00	NA	\$10,857.00
PRI, PAN y PRD	\$7,599.90	\$32,571.00	\$40,170.90 (precisando que la multa impuesta es de manera individual para cada partido político ⁶⁶)

⁶⁶ Tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-188/2024

Aldea Digital S.A.P.I de C.V.	\$7,599.90	NA	\$7,599.90
----------------------------------	------------	----	------------

152. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, la aparición del menor de edad, la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a la conducta irregular vulneró el interés superior de la niñez en propaganda electoral al incluir la imagen de un niño y la falta al deber de cuidado.
153. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital S.A.P.I de C.V., se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria⁶⁷ (información que se atrae del expediente SRE-PSC-189/2024).
154. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y el PRD, de la información proporcionada por la DEPPP se desprende lo siguiente respecto al financiamiento público federal de mayo con deducciones por multas y sanciones:

Partido político	Monto mensual para actividades ordinarias	Multa total por vulneración al interés superior de la niñez y falta al deber de cuidado	Porcentaje total de las dos multas
PRI	\$97,360,042.56	\$40,170.90	0.04%

⁶⁷ Información confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a las partes señaladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-188/2024

PAN	\$100,018,464.14	\$40,170.90	0.04%
PRD	\$39,004,873.58	\$40,170.90	0.10%

155. Así, las multas impuestas equivalen a los citados porcentajes, por tanto, resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
156. De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
157. **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital S.A.P.I de C.V. deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
158. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
159. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

160. Respecto a las multas impuestas al PRI, PAN y al PRD, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descunte las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
161. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
162. **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el “*Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.
163. **QUINTA. COMUNICADO. Uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes.** Se hace del conocimiento al PAN, PRI y PRD, así como la empresa moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
164. Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa

no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁶⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **existentes** las infracciones relativas a la vulneración al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado que se atribuyen a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los magistrados Rubén Jesús Lara Patrón y Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

⁶⁸ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023 y SRE-PSC-26/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-188/2024¹

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, atribuida Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México, me aparto del criterio mayoritario de determinar también responsabilidad a la persona moral Aldea Digital.

Desde mi perspectiva, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la página de internet² en donde se cometió la infracción y en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.

Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, siendo sólo la encargada de alojar el material que le proporcionan, es decir, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata a petición de los institutos políticos que la postularon al cargo de elección popular, quienes como se sostiene el proyecto son los responsables, y no así la persona moral.

En ese sentido, desde mi perspectiva, dicha persona moral no puede ser responsable por la conducta denunciada en el presente caso.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a David Alejandro Ávalos Guadarrama y Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez, su apoyo en la elaboración del presente voto.

² Liga de la página: <http://xochitlgalvez.com>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-188/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, el denunciante interpuso queja contra Xóchitl Gálvez, PRI, PAN y PRD, así como de la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la propaganda electoral realizada en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>, la que, a dicho del quejoso, es la página oficial de campaña de la denunciada, en la cual se advierte la imagen de un niño, sin que se haya aportado la documentación necesaria para ello.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, porque las partes involucradas en el presente asunto no otorgaron la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para que un niño apareciera en la publicación denunciada. (tal conducta fue atribuida a Xóchitl Gálvez, PRI, PAN y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.).

Asimismo, se determinó la **existencia** a la falta al deber de cuidado, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era candidata postulada por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD para la elección presidencial 2023-2024.

III. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

a) Intencionalidad

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de un niño, pues las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la referida persona menor de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocible el rostro, situación que no aconteció.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Xóchitl Gálvez, los partidos, así como la empresa referida tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones

1.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el

¹ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto. Más aun cuando en el presente caso se advierte únicamente la imagen de un niño, observándose únicamente una parte de su rostro.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

b) Aparición directa de la persona menor de edad en la publicación denunciada

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de la persona menor de edad que aparece en el video denunciado es directa, al considerar que, se expuso el rostro del menor de edad después de una edición y selección de imágenes para la publicación denunciada. Además, de que dicha persona menor de edad resulta identificable.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que se trata de una imagen publicada en la página <http://xochitlgalvez.com>², en donde se hace identificable a un menor de edad (se observa parte de su rostro), como se aprecia a continuación:

² https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg



En este sentido, considero que la aparición del infante fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en el video.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

c) Comunicado

En cuanto al comunicado que se realiza a los denunciados, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema

relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

d) Tesis XXV/2002

Por otra parte, no acompaño la forma en que se está realizando la individualización de la multa, toda vez que para realizarlo la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

Desde mi punto de vista la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracciones indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.